

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644003002
Jamundí Valle, 24 de octubre de 2024

HORA INICIO: 09:30 A.M.		HORA FINAL: 11:50 a.m.	
RADICACIÓN:	76364-40-03-002-2020-00649-00		
PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	MARÍA RENEE SANCLEMENTE GUTIÉRREZ Y ROSARIO SANCLEMENTE GUTIÉRREZ Y EL RESTO DE LA COMUNIDAD ASISTEN		
APODERADO:	GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ T.P 130.257 DEL C.S.J ASISTE		
DEMANDADOS:	MARÍA ROCÍO ECHEVERRI CASTILLO ASISTE		
APODERADO:	ANDREA MILENA ARDILA SUAREZ TP 196.418 DEL C.S.J ASISTE		
LINK- AUDIOS	2020-00649		
ETAPAS EVACUADAS:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 373 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

Interviene en la presente diligencia la profesional y perito evaluador **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, con el fin de rendir el dictamen realizado al bien inmueble objeto de estudio, como ha quedado consignado en el audio y video.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso de 30 minutos a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 043** de la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales para la procedencia material de las acciones de dominio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la cancelación y/o levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y practicada respecto del inmueble

identificado con M.I. **No. 370-39857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. líbrese la comunicación de este ordenamiento.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por no haber prosperado sus pretensiones. Tásense.

Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 5,442,150 pesos.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos a la profesional **PERITO AVALUADOR ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.933.039, debidamente inscrita en el Registro Abierto de Avaluador con el No. AVAL-51933039, en razón al dictamen pericial practicado, la suma de **\$1.300,000.00) SMLMV)** y para los efectos, la presente providencia **PRESTARA MERITO EJECUTIVO.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 11:50 am de hoy 24 de octubre de 2024, se da por terminada.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 043, por lo que el despacho le concede al apoderado el término correspondiente para que presente breves reparos al fallo dictado, esto es, 3 días hábiles siguientes a la finalización de la audiencia, como lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5951d06df75cff7ddd97e70e958175e68c4f96c9ae3267291915834e18f3f3ef**

Documento generado en 24/10/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: LUCRECIA HERNANDEZ DE SUAREZ. Demandado: LUZ MARINA SAËN LONDOÑA y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. JAIME GÓMEZ QUINTERO. Rad. 2022-00480. A Despacho del señor Juez con el presente proceso, pendiente por resolver memorial de inscripción de la demanda. Sírvasse proveer.

octubre, 24 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600
Radicación No. 2022-00480-00

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega al Despacho memorial respondiendo al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1557 del 11 de julio de 2024, donde se requirió para que aportara la inscripción de la demanda, en los anexos adjuntos se avizora que aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17103, donde se visualiza que se realizó correctamente la inscripción de la demanda de pertenencia adelantada en este Juzgado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte demandante ha cumplido con el requerimiento, se procederá a realizar la inscripción de dicha información en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118), para que las personas emplazadas dentro del término otorgado puedan contestar la demanda y hacerse parte, conforme a lo ordenado en el auto de admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por inscrita la demanda de Declaración de pertenencia, en la Oficina de Instrumentos Públicos del inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-17103.

SEGUNDO: REALICESE la Inclusión de dicha información en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b250a5c98ceabc5ea702a1a0017b0aafa7db99c5a69578a79b21c742e87d0**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: CLASE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: RODRIGO GUERRERO CERÓN. DEMENDADO: RAFAEL PRADA HERNÁNDEZ; RODRIGO BARROS MORCILLO; EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ "COOPETAXI"; COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. SIGLA "QBE COLOMBIA" O "QBE SEGUROS", HOY DÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A ABOG. Miguel Mauricio Ruiz Valderruten Rad: 2023-00035. A despacho señor juez, el presente proceso donde se hace necesario resolver Memorial de Recurso de Reposición propuesto una de las partes demandadas. Sírvasse proveer.

Octubre 24 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2023-00035
Radicación No. 2023-00035**

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada **RAFAEL PRADA HERNÁNDEZ; RODRIGO BARROS MORCILLO; EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ "COOPETAXI"**; allego recurso de Reposición a través del buzón del correo del Juzgado, el día 07 de octubre de 2024, contra el auto interlocutorio No. 2409 del 03 de octubre de 2024, por medio del cual manifiesta que el Despacho no realizo pronunciamiento frente a la solicitud del Llamamiento en Garantía a la compañía de seguros **QBE SEGUROS S.A hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** presentada con la contestación de la demanda.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se hace necesario suspender la audiencia que trata el artículo 372 programada para el día 29 de octubre del hogaño por cuanto existe un recurso que resolver y que este incide sobre la convocatoria de un sujeto procesal que debe concurrir a la audiencia programada. Asimismo, se correrá traslado del recurso de reposición anteriormente mencionado en este mismo auto, para que las partes tengan oportunidad de manifestarse frente a lo expuesto por el apoderado judicial de **RAFAEL PRADA HERNÁNDEZ; RODRIGO BARROS MORCILLO; EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ "COOPETAXI"**

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la audiencia programada para el día 29 de octubre de 2024 a las 9:30 am, la cual se llevaría a cabo de manera virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS, prevista en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado del Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de **RAFAEL PRADA HERNÁNDEZ; RODRIGO BARROS MORCILLO; EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAXIS DE JAMUNDÍ "COOPETAXI"** conforme al término establecido en el artículo 319 del CG.P. [021RecursoRepoDdo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e1489570b79bf938bf5521baa2cf91b279fa183e0b0486c2a65330aeb092ba**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **ELIANA GUARNIZO SEGURA**, contra **CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO**. Rad. 2023-01472; con memorial por resolver.

Jamundí, 24 de octubre de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2607
Radicación No. 2023-01472-00

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud del escrito allegado por KAREN SOFIA ASTUDILLO POPAYÁN, en el cual descorre traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, según lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2408 con fecha octubre 03 de 2024, se procederá a agregar al expediente el descorre de la contestación, el cual será tenido en cuenta para el presente proceso.

Por otra parte, se agrega escrito de sustitución de poder, en donde DANIEL SEBATIAN AREVALO MELO, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la facultad de derecho de la Universidad ICESI, le sustituye poder a la señora KAREN SOFIA ASTUDILLO POPAYÁN con cédula de ciudadanía No. 1061684326 de Popayán, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Icesi, con código estudiantil No A00378165; y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerle personería; por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el escrito de la parte demandante en el cual descorre traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito.

SEGUNDO: ACEPTASE la Sustitución de Poder que hace el Estudiante de Derecho DANIEL SEBATIAN AREVALO MELO, en favor de la Estudiante de Derecho KAREN SOFIA ASTUDILLO POPAYÁN, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.684.326– Código Estudiantil No. A00378165, como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para Actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c74e59091d805edaeea361193552c9531a2a6196bdfbeef565c2bd2f775fa**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. Demandante: **BLANCA NELLY GOMEZ BETANCOURT** Demandado: **HILDA MARIA BERMUDEZ ANACONAS y CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Abg. **ALVARO JOSE RAMIREZ LOZANO**. Rad. **2023-01611**. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Octubre 24 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2604
Radicación No. 2024-00796

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de Oficiar a entidades, y es de obligatoria observancia)

Como se observa que la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS DE DOMINIO**, interpuesta por **BLANCA NELLY GOMEZ BETANCOURT**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HILDA MARIA BERMUDEZ ANACONAS y CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P., la ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS DE DOMINIO**, interpuesta por **BLANCA NELLY GOMEZ BETANCOURT**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HILDA MARIA BERMUDEZ ANACONAS y CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 17 B – 29 Urbanización Ciudad Sur del Municipio de Jamundí Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-257146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral No 76364000100000002230006000000000 El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”, BANCO CAFETERO S.A EN LIQUIDACIÓN HOY DAVIVIENDA S.A** como lo disponen los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de DIEZ (10) días para que la parte demandada allegue lo de su cargo.

CUARTO: EMPLAZAR a la señora **HILDA MARIA BERMUDEZ ANACONAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 17 B – 29 Urbanización Ciudad Sur del Municipio de Jamundí Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-257146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral No 76364000100000002230006000000000, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalación de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-802498**. a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEXTO: ORDENAR que, una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo “PDF” con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-257146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral No 76364000100000002230006000000000, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que los linderos del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-257146** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral No 76364000100000002230006000000000, conforme a lo estipulado en la escritura pública No 8594 del 22 de septiembre de 1988.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **ALVARO JOSE RAMIREZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.503.013, portador de la T.P. No. 170.314 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58 Jamundí, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874512f90983583956171327fb77a8272f8921d1ed27bbe89be54969c35e7a84**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO. Demandante: MIGUEL ANTONIO DAGUA en causa propia. Demandados: EDWARD ANTONIO MARULANDA. 2024-00537. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse Proveer.

Octubre 24 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2600
Radicación No. 2024-00537**

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MIGUEL ANTONIO DAGUA** en causa propia, contra **EDWARD ANTONIO MARULANDA**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **MIGUEL ANTONIO DAGUA** en causa propia, contra **EDWARD ANTONIO MARULANDA** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **EDWARD ANTONIO MARULANDA**, como lo indican los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e2864a1950015a5b384e732886d4b2a6081067848cc2af6e29bd6ec293293**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Inmueble Arrendado. Demandante: JM INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.325.566-7 Demandado: ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA SARRIA. Rad. 2024-01030. Apdo. María Fernanda Mosquera Agudelo. A despacho del señor Juez, la presente demanda con memorial de subsanación en término. Sírvasse Proveer.

Octubre 24 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2606
Radicación No. 2024-01030

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368 y 384, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por **JM INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 900.325.566-7**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA SARRIA**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **ROBERTO CARLOS CASTAÑEDA SARRIA**, como lo indican los artículos 291 – 292, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.178.196 y portadora de la tarjeta profesional No. 74322 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante conforme al mandato allegado.

CUARTO: ACLARAR, que en el auto que inadmitió la demanda No. 2412 de 03 de octubre de 2024, la apoderada de la parte demandante es la señora **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45796de9c5d5265ff7fbd4685966b02cb989c838cc3198dd5a7dc53305ca1346**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por Desistimiento de las partes allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente DIGITAL, identificado bajo el número de radicación No. 2023-00855 de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie. Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Oficial Mayor en Descongestión

SECRETARÍA: Clase de proceso: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – SUSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**. Demandante: **LUZ MARINA GOMEZ MENDEZ Y ARY ALFREDO SILVA CIFUENTES**. Apdo. **JUAN JOSE TASCON JARAMILLO**. Rad. **2023-00855**. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el Desistimiento de la parte demandante, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Octubre, 24 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2599
RADICACION: 2023-00855-00

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico el día 09 de octubre del hogaño, argumentando que el proceso de la referencia ya no tiene objeto del litigio en tanto que uno de los menores de edad involucrado en el proceso de **SUSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** lamentablemente falleció el día 13 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, solicita se de por terminado el proceso, manifiesta que al no encontrarse el menor de edad beneficiario del patrimonio de familia y al ser mayor los otros beneficiarios se procedió mediante escritura pública No. 7009 del 14 de diciembre de 2023 de la Notaria Cuarta de Cali a levantar la limitación del dominio de Patrimonio de Familia inembargable, la cual se registró en debida forma en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 806173. Documentos que adjunta la parte actora con el memorial allegado.

Por otro lado, es importante resaltar que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2476 del 08 de octubre de 2024, se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 579 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, para el día 16 de octubre de 2024, la cual fue no se realizó y fue cancelada teniendo en cuenta solicitud de terminación por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – SUSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, por desistimiento de las partes o de las pretensiones instaurado por **LUZ MARINA GOMEZ MENDEZ Y ARY ALFREDO SILVA CIFUENTES**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la

ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

EL JUEZ,

YBA

NOTIFÍQUESE
CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f55da68bb5a36e83e5d3a9aac72e24902d7d12fe1569a77183ebcc69e45b4f**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **ANA JOAQUINA CARVAJAL MARTINEZ**, contra **RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ**; informando que el presente proceso se encuentra en este Despacho que la parte Demandada a través de apoderado judicial solicita conocer del proceso. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00448 y queda con radicado 2023-00390. Sírvese proveer.

24 de octubre de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601
Radicación No. 2023-00390-00

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y, antes de dar trámite al memorial allegado por la parte demandada, es importante resaltar que, el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, mediante Auto Interlocutorio No.2166 del 06 de septiembre de 2021, dispuso Admitir la presente demanda y en el numeral segundo notificar a la parte demanda Comisionando al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia para que, a través del Cónsul de Colombia en MADRID, se sirviera notificar a la demandada RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ quien se podía localizar en “Madrid Paseo del General Martínez Campos 48 -28010 Madrid. No. Telefónico +34 638 47 38 30. Que el Juzgado a cargo libra Despacho comisorio y le hace entrega respectiva a la parte actora para que realice el trámite correspondiente de notificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Posteriormente la apoderada Judicial de la parte actora informa al Despacho que la solicitud es rechazada por parte del Consulado General Central de Colombia en Madrid - España, informando que: “para proceder con la correspondiente diligencia judicial, el exhorto y/o despacho comisorio debe ser remitido a esa oficina consular directamente por parte del Juzgado que conoce la causa”.

Conforme a lo anterior el Extinto Juzgado Tercero por medio del auto interlocutorio No.1135 del 27 de mayo de 2022, ordena “la remisión del Despacho Comisorio No. 047 del 06 de septiembre de 2021, junto con la demanda y sus anexos directamente al CONSULADO EN MADRID (ESPAÑA) correo electrónico cmadrid@cancilleria.gov.co de conformidad con lo solicitado por dicho Consulado; y para los fines previstos en el mencionado Despacho Comisorio”

Siguiendo la misma línea el Consulado de Colombia en Madrid - España, allega al Despacho que conoce el proceso memorial de Citación Diligencia de Notificación fechado del 15 de julio de 2022, donde “se solicita a la señora RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ, que se haga presente en las instalaciones de ese consulado el día miércoles 27 de julio de 2022 a las 10:00 hs de España, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación ordenada por el Juzgado 03 Promiscuo Municipal – Valle del Cauca – Jamundí, dentro del proceso de demanda VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA”

Se observa que la citación referenciada fue enviada a la dirección Calle Juan Salas28, bajo A, CP 28026 y al correo electrónico abogados123asesoria@gmail.com.

Es menester resaltar que este Despacho Judicial al conocer del presente proceso por redistribución decide por medio de auto interlocutorio No. 2195 del 12 de septiembre de 2024,

Avocar el conocimiento y Requerir al Consulado de Colombia en Madrid - España para que informe al Despacho si la señora RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ se presentó a la citación del día 27 de julio de 2022 a sus instalaciones para que se llevara a cabo la diligencia de notificación.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR al Consulado de Colombia de Madrid - España, para que informe a este Despacho si la señora **RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ** se presentó a la citación del día 27 de julio de 2022 donde se llevaría a cabo la diligencia Notificación judicial del proceso VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.

A su vez el Consulado de Colombia en Madrid - España, dando cumplimiento al requerimiento en respuesta enviada a través del buzón del correo electrónico del Despacho informa concretamente que la señora RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ, no se presentó a las instalaciones del Consulado el día de la cita en la cual se realizaría la diligencia de notificación.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE

j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estimados señores:

De manera atenta, nos permitimos acusar recibo de la valiosa información suministrada por el **Juzgado Segundo Municipal de Jamundí Valle**, en el marco del proceso 763644003002-2023-00390-00.

Como les fue indicado en nuestra comunicación del 14 de octubre de 2024, la señora **RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ**, identificada con 31926489, **NO SE PRESENTÓ** en nuestras instalaciones a la diligencia que a la que fue citada para el 27 de julio de 2022, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación solicitada en su momento por el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Jamundi**, dentro del proceso que era conocido con Radicación 763644089003 2021-00448; situación que fue puesta en conocimiento a dicha autoridad judicial, sin obtener respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Consulado de Colombia en Madrid - España y al contar con la certeza de que la señora RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ no se presentó a la diligencia de notificación programada por parte de la entidad para el día 27 de julio de 2022, esta célula Judicial en garantía y respeto de los derechos fundamentales de las partes, en especial al Debido Proceso, el acceso a la justicia y el derecho de contradicción, teniendo en cuenta que la parte demandada la señora RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ, otorga poder al Abogado Gustavo Adolfo Valencia Reyes debidamente conferido conforme a la normatividad vigente, para acceder al expediente y hacerse parte en el proceso, se notificara por Conducta Concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso el cual determina que quien constituya apoderado judicial se entendera notificado por Conducta Concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, sin más elucubraciones, se advierte que se reconocerá personería al abogado Gustavo Adolfo Valencia para que actue dentro del presente proceso conforme al poder otorgado por la señora RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ, poder que revisando los documentos allegados cumple con los requisitos de la norma procesal que así lo

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#301

regulan. De conformidad a lo resuelto se correrá traslado de la demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en el término otorgado en el artículo 369 del CGP

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por Conducta Concluyente a la señora **RAQUEL CARVAJAL MARTINEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO VALENCIA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.262 con T.P. No. 66.827 del C.S. de la J.

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda a la parte demandante por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P. Para que allegue al Despacho lo de su cargo. [76364400300220230039000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

EL JUEZ,

YBA

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4450f3db91cc894ffbd408cac60ad6d5b2e84d0a2edcf0b994b05f786a8d6760

Documento generado en 24/10/2024 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4.** Demandado: **ANGELICA MARIA VIAÑA CORTECERO** Apod: **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL. Rad. 2024-00950.** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de octubre de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.2602
Radicación No. 2024-00950-00

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2410 del 03 de octubre de 2024, publicado en estados el 04 de octubre de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a7878ed0da9bb2e01dfccca36d94d5220e63650a071e921caec23a3502cfd**

Documento generado en 24/10/2024 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. Demandante: **DORIS SANCHEZ GONZALEZ**. Demandados: **MARLENY SANCHEZ GONZALEZ; MERCEDES GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Abog. **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ** Rad. **2024-00927**, con memorial allegado en termino por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho, en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 24 de octubre de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2605
Radicación No. 2024-00927-00

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Efectivamente **DORIS SANCHEZ GONZALEZ**, actuando a través del apoderado judicial, allegó memorial en término, empero no subsanó correctamente los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2411 del 03 de octubre de 2024, publicado en estados el 04 de octubre de 2024.

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado **DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ**, no se afirma y demuestra la manera en la que obtuvo la presunta información de notificación de la parte demandada, tampoco, la información suministrada no se encuentra bajo la gravedad del juramento, esto de acuerdo con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

El despacho, le indico claramente en el auto de inadmite N°2411, en el numeral 2, que no aportó ninguna prueba para acreditar el sitio suministrado para notificar al demandado, en este caso **MARLENY SANCHEZ GONZALEZ**, tampoco aporta prueba que dicho número de WhatsApp corresponde a la parte demandada, esto añadiéndole que tampoco se hizo bajo la gravedad del juramento, tal como lo expresa claramente la norma de la ley 2213 de 2022 en su artículo 8.

Esto implica que el demandante no solo debe proveer el medio de notificación, sino también manifestar de manera expresa y bajo juramento cómo se obtuvo dicha información. El incumplimiento de este requisito podría afectar la validez de la notificación, lo que podría acarrear consecuencias procesales negativas, como la **nulidad de las actuaciones por falta de notificación adecuada**.

La exigencia del juramento, conforme al artículo 8 de la Ley 2213, tiene como finalidad asegurar que el demandante no está proporcionando información incorrecta o incompleta en cuanto a la dirección electrónica. Este juramento asegura que el proceso de notificación se basa en hechos comprobados y evita cualquier posible mal uso de la notificación electrónica.

La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC16733-2022, señalo:

*“...las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comentario**, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo **-bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»...**”*

Teniendo en cuenta esto, la corte, destacó la importancia de explicar cómo se obtuvo los canales para notificar, en este caso la dirección donde vive y el número de WhatsApp, medios escogidos para notificar. Sin embargo, la corte es muy clara en indicar que estas se deben realizar, bajo juramento, y aportar pruebas suficientes. La Corte subraya que esto es esencial para garantizar la transparencia y la legalidad del proceso de notificación, permitiendo que las decisiones adoptadas en la disputa se comuniquen correctamente.

Además, en el presente proceso de declaración de pertenencia, se ha observado que la parte demandante manifiesta residir en el inmueble objeto de la demanda hace más de 20 años, mientras que, en las notificaciones dirigidas a la parte demandada, esta última también indica residir en la misma dirección. Esta situación genera incertidumbre respecto de la correcta individualización de las partes, lo cual hace indispensable que la notificación se efectúe en debida forma, cumpliendo con el requerimiento de juramento y pruebas, tal como fue expresamente indicado a la parte demandante en el auto que inadmitió la demanda, numeral 2.

PRIMERO: La señora **DORIS SANCHEZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.521.012, vecina del municipio de Jamundí, posee hace más de 20 años de manera pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad, el bien inmueble de que trata esta demanda, ubicado en la **calle 18 No. 13-30** Segunda Etapa del Barrio Ciro Velasco García de Jamundí, zona urbana, así es reconocida por sus vecinos y demás moradores del sector.

MARLENY SANCHEZ GONZALEZ, en la **calle 18 No. 13-30** de Jamundí, teléfono WhatsApp No. 3234318890, a través del cual mi representada se ha comunicado con ella, quien no cuenta con correo electrónico.

En conclusión, Es fundamental siempre, que el demandante cumpla con la manifestación bajo gravedad de juramento respecto a la obtención de la dirección electrónica del demandado y aporte las pruebas necesarias. Esto asegura el respeto de los derechos procesales del demandado y evita nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 777d823f2376c2911563777f69e7a65d71c02e57ce089a3efb8902d2995362d0

Documento generado en 24/10/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE**

**SENTENCIA No. 044
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 76364400300220230147200**

Jamundí - Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo de alimentos cuyo documento base de recaudo es la Resolución No. 010 expedida por Defensor de Familia ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día tres (3) del mes de febrero de dos mil veinte (2020), donde se fija cuota de alimentos, después de agotado el intento de conciliación por el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO y la señora ELIANA GUARNIZO SEGURA.

PARTES.

Demandante: ELIANA GUARNIZO SEGURA.

Demandado: CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO.

ANTECEDENTES.

Los señores ELIANA GUARNIZO SEGURA y CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, realizaron un intento de conciliación el día 3 de febrero de 2020, que se declaró fracasado. Sin embargo, en dicha resolución se resolvió fijar como cuota alimentaria en favor del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO, la suma de \$500.000, a cargo del padre de la menor el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, pago que realizaría entre el 1 y 5 de cada mes, y una cuota adicional extraordinaria de \$500.000, entre el 15 y el 20 de los meses de junio y diciembre de cada año, misma que presta merito ejecutivo.

Manifiesta la ejecutante que, a partir del mes de marzo de 2020 hasta el mes de septiembre de 2023 el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO solo paga de manera parcial la cuota, adeudando tanto lo restante como los ajustes legales anuales.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra del señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO y a favor de mi poderdante la señora ELIANA GUARNIZO SEGURA, en calidad de representante legal del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO, por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO MCTE (\$13.355.181).

SEGUNDA: Que se condene al demandado a pagar el total de las cuotas alimentarias que se causen a partir de la presentación de esta demanda.

TERCERA: Que se condene al demandado a pagar los intereses legales moratorios civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago de su totalidad, tasados al seis por ciento (6%) anual sobre el valor de cada una de las cuotas alimentarias adeudadas.

CUARTO. Que se condene al demandado en gastos y costas judiciales,

Que el día 01 de febrero de 2024, esta judicatura libra mandamiento de pago por las sumas del valor insoluto manifestado en la demanda y por los intereses de mora correspondientes al 0.5% mensual de las citadas sumas de dinero.

En el mencionado mandamiento se decretó el Embargo y Secuestro de las Sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado Señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO C.C.10.493.816, en las Cuentas de Ahorro – Cuentas Corrientes – CDTs, o a cualquier otro Título Valor en las entidades Bancarias y Financieras enlistadas en el escrito de Medidas Previas.

También, se ordenó Oficiar a la Policía Nacional, a fin de que el demandado Señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.10.493.816, No pueda Ausentarse del País sin prestar Garantía Suficiente que respalde la Obligación Alimentaria para que con su Menor hijo Juan Diego Palomino Castaño, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 Inciso 6º, de la Ley 1098 del Año 2006.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO constituyó dos (2) apoderados judiciales a fin de que estos asumiera su representación legal en el presente asunto, a su vez, y en un mismo acto, allegando contestación de la demanda y excepciones de mérito de fecha 15 de mayo de 2024, por lo que este operador judicial actuó conforme a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P., y demás normas en concordancia.

Ahora bien, en la contestación de la demanda se allegaron pruebas documentales con las cuales pretende hacer valer los pagos que ha realizado y así mismo los pagos en especie que la parte demandada, pretende hacer valer para el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual.

Además, se hacen una serie de discusiones frente a las pretensiones de la demanda, alega 1) prescripción de cuotas alimentarias, 2) Cobro Excesivo de intereses, 3) Innominada.

- 1) **Cobro de lo no debido:** El demandado manifiesta que se le esta haciendo un cobro de lo no debido, ya que el siempre ha cumplido satisfactoriamente con la cuota de alimentos mensual realizando las respectivas transferencias y cancelación en especie a su hijo.
- 2) **Pago parcial de la obligación:** El manifiesta que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos mediante transferencia bancaria y cancelación en especie de la cuota ordinaria y extraordinaria desde el año 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- 3) Por otra parte, solicita una prueba testimonial a fin de que la abuela paterna del menor, la señora ROSALBA CASTAÑO GUTIERREZ aclare las sumas entregadas en especie.

MEDIOS PROBATORIOS

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal, el demandado presentó escrito de contestación a la demanda y formuló excepciones, así mismo allegó pruebas documentales, con las que pretende respaldar sus afirmaciones. En virtud de ello, el despacho procedió a decretar pruebas a favor del demandado, las siguientes:

PARTE DEMANDADA

- Registro Civil de Nacimiento del niño JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO, NUIP 1.104.835.929.
- Tarjeta de Identidad del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO.
- Copia Acta de Conciliación No. 33 del tres (3) de febrero de 2020.
- Resolución Nro. 010 del tres (3) de febrero de 2020, por medio de la cual se fija cuota alimentaria.
- Copia de queja de fecha 03 de febrero de 2020, registrada con el Nro. 1761750604.
- Respuestas a solicitud de queja de fecha 03 de febrero de 2020, registrada con el Nro. 1761750604 registrada ante el Sistema Información Misional –SIM- del I.C.B.F.
- Copia de relación de obligaciones y extractos de las obligaciones financieras (DEUDAS).
- Registro fotográfico de salidas recreacionales.
- Extracto Crédito Banco de Bogotá.
- Extracto Tarjetas de Crédito Bancolombia.
- Extracto Plan de Pagos Crédito – moto- Credibike.
- Copia de Planillas de pago seguridad social.
- Copia de relación de gastos aportada por la señora Eliana Guarnizo, en la conciliación del (3) de febrero de 2020.
- Relación Tránsito pago cuotas alimentarias.
- Poder conferido por el demandado.

Por otra parte, se decretaron como pruebas, las documentales presentadas por la demandante:

PARTE DEMANDANTE

- Copia auténtica del Registro civil de nacimiento del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO.
- TÍTULO EJECUTIVO: Primera copia de la Resolución No. 010 expedida por Defensor de Familia del Centro Zonal de Jamundí del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día tres (3) del mes de febrero de dos mil veinte (2020).
- Primera copia del Acta de Conciliación No. 033 expedida por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Jamundí del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) el día tres (3) del mes de febrero de dos mil veinte (2020).
- Comprobantes de pago parciales realizados por el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO por concepto de la Cuota de Alimentos Ordinaria en el año 2020.
- Comprobantes de pago parciales realizados por el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO por concepto de la Cuota de Alimentos Ordinaria en el año 2021.
- Comprobantes de pago parciales realizados por el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO por concepto de la Cuota de Alimentos Ordinaria en el año 2022.
- Comprobantes de pago parciales realizados por el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO por concepto de la Cuota de Alimentos Ordinaria en el año 2023.
- Prueba de Obtención del correo electrónico del señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO.
- Poder conferido por la parte demandante.

MARCO LEGAL.

Artículos 422, 424, 430, 431, 442, 443 y ss del C. G.P, 1527 y ss, 1625 y sus. Del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, de competencia del Juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen plenamente en este trámite.

La ejecución procesal que aquí se debate tiene su fundamento jurídico en las obligaciones económicas que se derivan del intento de conciliación fracasado, el día 3 de febrero 2020, en la cual se expidió la resolución No.010, la cual resolvió fijar como cuota alimentaria en favor del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO, la suma de \$500.000, a cargo del padre de la menor el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, pago que realizaría entre el 1 y 5 de cada mes, y una cuota adicional extraordinaria de \$500.000, entre el 15 y

el 20 de los meses de junio y diciembre de cada año, que presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P, y que contiene una obligación dineraria sucesiva a cargo del señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO y en favor del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO representado por su progenitora señora ELIANA GUARNIZO SEGURA.

En el mencionado acuerdo fue fijada como cuota de alimentos a favor del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO, la suma de \$500.000 a cargo del demandado.

Corresponde primero analizar si el acuerdo, donde fue dictada la decisión, fuente de las obligaciones impetradas, tiene la validez jurídica requerida para luego sí entrar a determinar si procede o no lo pretendido.

El artículo 422 del C.G.P., señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “.

En tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, el artículo 424 ibídem refiere “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.”

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de esta.

Por su parte el artículo 1527 del Código Civil define las obligaciones civiles como aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento, y tal como se desprende del documento traído a estrados nos encontramos frente a una obligación civil, y conforme lo expresa el artículo 1617 ajusten causa interés legal por mora en su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución No. 010 con fecha de 03 de febrero de 2020, la cual resolvió fijar como cuota alimentaria en favor del menor JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO, cumple con las condiciones de un título ejecutivo y por lo tanto presta merito ejecutivo para el presente proceso.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada, el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, este presenta una serie de recibos con los que acredita haber realizado pagos parciales correspondientes a la cuota alimentaria fijada en la Resolución No. 010, cuyo valor ascendía a \$500.000 mensuales. No obstante, dichos pagos no se efectúan íntegramente en una sola transacción monetaria, como lo establece la resolución mencionada. El demandado manifiesta en su contestación que realiza un pago fraccionado, consistente en una parte abonada mediante transferencia bancaria y el saldo restante entregado en especie. Este último aspecto se desprende de su declaración y de las pruebas documentales que obran en el expediente.

PRIMERO. – Me opongo. Según lo manifestado por nuestro poderdante, A que se libre mandamiento de pago al señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO (\$13.355. 181.00)**. Debido a que queda demostrado que mi poderdante si ha cumplido con las obligaciones por el valor que le impusieron en la Resolución Nro. 010 del tres (3) de febrero de 2020, así hayan sido fijadas de manera arbitraria; El señor Carlos Julio Palomino, a cumplido con la cuota ordinaria de la siguiente manera. **i) Transfiere el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) en una cuenta del Grupo Bancolombia, identificada con el producto destino No. 745-436255-60 a nombre de la señora LILIANA GUARNIZO SEGURA,** Como se discrimina a continuación y como se demuestra en el extracto bancario anexo. **ii) De igual forma, el monto de diferencia del valor de la cuota ordinaria, es entregado cada mes en especie por el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, a su hijo JUAN DIEGO PALOMINO GUARNIZO, exteriorizados en la compra de algunos insumos que el niño requiere para su estudio o actividades lúdicas, salidas a cine, pesca deportiva, al circo, visitas a centros comerciales, juegos infantiles, atracciones mecánicas, entre otros. Suma que se entrega en especie conforme al régimen de visitas establecido. Se anexa registro fotográfico como soporte.**

IMAGEN. Manifestación de la parte demandada.

Es prioritario para este despacho garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos alimentarios del menor, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y la jurisprudencia aplicable. Si bien el demandado ha presentado pruebas de pagos parciales que coinciden con lo manifestado por ambas partes, el problema radica en la modalidad de pago en especie que él afirma realizar mes a mes.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SP1995-2021, ha sido clara al señalar que los pagos en especie no son válidos a menos que hayan sido previamente acordados por las partes y consignados de manera expresa en un documento formal. En este sentido, debe existir un pacto claro que establezca que dichos pagos sustituirán la obligación económica acordada. En ausencia de tal acuerdo, el pago en especie no puede ser considerado como cumplimiento de la cuota alimentaria fijada.

En este caso, la Resolución No. 010 estableció una cuota alimentaria específica de \$500.000 mensuales, sin incluir modalidad alguna de pago en especie. Al no haberse estipulado expresamente este tipo de pago como parte de la obligación alimentaria, cualquier aporte en especie realizado por el demandado no puede ser considerado válido para satisfacer dicha obligación. En consecuencia, tales aportes, aunque voluntarios, no eximen al progenitor de su responsabilidad de cumplir con el pago completo de la cuota alimentaria en los términos económicos pactados.

La Corte, en la citada sentencia, también precisó que el pago en especie no exime de responsabilidad al deudor alimentario, puesto que el acuerdo de una cuota en dinero tiene como objetivo garantizar la estabilidad económica del menor. El incumplimiento de esta obligación en la modalidad pactada vulnera dicha estabilidad, pues introduce elementos de incertidumbre que afectan la previsibilidad de los recursos destinados al bienestar del menor.

Por lo tanto, dado que el pago en especie no fue contemplado ni autorizado en el acuerdo original, no puede imputarse al monto de la cuota alimentaria de \$500.000, que debía ser cancelada íntegramente en dinero mes a mes. Cualquier otro tipo de aporte realizado fuera de este acuerdo es insuficiente para cumplir con las obligaciones alimentarias legales y judiciales.

Ahora bien, las excepciones se clasifican como de fondo o de mérito y previas, las primeras atañen al derecho sustancial, las segunda a la forma o procedimiento.

Ahora bien, el demandado, CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, ha formulado en su defensa, 2 excepciones de mérito. En relación con la excepción propuesta por la parte demandada, referente **al cobro de lo no debido**, resulta claro que no puede prosperar. Según la resolución No. 010 del 3 de febrero de 2020, se fijó como cuota alimentaria en favor del menor la suma de \$500.000 mensuales, a cargo del padre, pagadera en dinero. En dicha resolución, no se pactó en ninguna circunstancia el pago en especie, por lo que cualquier cancelación que no haya sido en dinero no es válida para cumplir con la obligación. Los principios de seguridad jurídica y buena fe exigen que el cumplimiento de las obligaciones pactadas siga los términos exactos establecidos en la resolución. De esta manera, cualquier alegato de cobro indebido carece de sustento, pues el demandado no ha cumplido cabalmente con lo dispuesto.

En cuanto a la segunda excepción propuesta por la parte demandada, referente al **pago parcial de la obligación**, es necesario precisar lo siguiente. Lo ya expuesto en la resolución No. 010 y en la parte motiva de la sentencia: no se acordó ni pactó en ningún momento que las cuotas alimentarias pudieran ser satisfechas mediante pagos en especie. Al no haberse estipulado formalmente este mecanismo de pago, solo se pueden considerar como válidos los pagos monetarios consignados en la cuenta acordada. En consecuencia, los pagos parciales que el demandado ha efectuado mes a mes resultan insuficientes para extinguir su obligación, quedando adeudados los valores que no fueron abonados en dinero.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada a fin de que la abuela paterna del menor, la señora ROSALBA CASTAÑO GUTIERREZ aclare las sumas entregadas en especie. Es importante señalar que dicha prueba fue negada. El objetivo de esta era confirmar la entrega de pagos en especie, sin embargo, dado que se ha dejado claramente establecido que el pago en especie nunca fue acordado ni formalizado en ningún acto procesal, este tipo de aportes carecen de validez para satisfacer la totalidad de la obligación alimentaria. La jurisprudencia ha sido clara al señalar que cualquier modificación o acuerdo respecto a las obligaciones alimentarias debe ser expreso y documentado, lo cual no ha ocurrido en este caso. Este enfoque se fundamenta en los principios de legalidad, buena fe y cumplimiento estricto de las obligaciones.

Adicionalmente, este despacho señala que las obligaciones alimentarias son de carácter imperativo, especialmente cuando están en juego los derechos de un menor de edad, cuya integridad y bienestar prevalecen en virtud de los principios de interés superior del menor y solidaridad familiar consagrados en la Constitución Política.

Por lo tanto, este despacho procederá a efectuar la correspondiente liquidación de las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, considerando cada uno de los pagos efectivamente realizados por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, se calcularán los intereses moratorios generados sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52 del auto que libró mandamiento de pago.

Asimismo, en la liquidación se incluirán las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, tal como lo establece el numeral 51 del mismo auto, garantizando así la actualización completa de las obligaciones pendientes.

LIQUIDACION REALIZADA POR EL DESPACHO:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA/CUOTAS EXTRAS/SUBSIDIO	NºMESES	ABONO	SALDO	INTERESES 0.5%	DEUDA ACUMULADA
2020	Marzo (Fecha Inicio Mandamiento de pago)	\$ 200.000,00	56		\$ 200.000,00	\$ 56.000,00	\$ 256.000,00
	Abril	\$ 200.000,00	55		\$ 200.000,00	\$ 55.000,00	\$ 255.000,00
	Mayo	\$ 200.000,00	54		\$ 200.000,00	\$ 54.000,00	\$ 254.000,00
	Junio(+cuota extraordinaria)	\$ 700.000,00	53		\$ 700.000,00	\$ 185.500,00	\$ 885.500,00
	Julio	\$ 200.000,00	52		\$ 200.000,00	\$ 52.000,00	\$ 252.000,00
	Agosto	\$ 200.000,00	51		\$ 200.000,00	\$ 51.000,00	\$ 251.000,00
	Septiembre	\$ 200.000,00	50		\$ 200.000,00	\$ 50.000,00	\$ 250.000,00
	Octubre	\$ 200.000,00	49		\$ 200.000,00	\$ 49.000,00	\$ 249.000,00
	Noviembre	\$ 200.000,00	48		\$ 200.000,00	\$ 48.000,00	\$ 248.000,00
	Diciembre(+cuota extraordinaria)	\$ 700.000,00	47		\$ 700.000,00	\$ 164.500,00	\$ 864.500,00
2021	Enero	\$ 208.050,00	46		\$ 208.050,00	\$ 47.851,50	\$ 255.901,50
	Febrero	\$ 208.050,00	45		\$ 208.050,00	\$ 46.811,25	\$ 254.861,25
	Marzo	\$ 208.050,00	44		\$ 208.050,00	\$ 45.771,00	\$ 253.821,00
	Abril	\$ 208.050,00	43		\$ 208.050,00	\$ 44.730,75	\$ 252.780,75
	Mayo	\$ 208.050,00	42		\$ 208.050,00	\$ 43.690,50	\$ 251.740,50
	Junio(+cuota extraordinaria)	\$ 1.016.100,00	41		\$ 1.016.100,00	\$ 208.300,50	\$ 1.224.400,50
	Julio	\$ 208.050,00	40		\$ 208.050,00	\$ 41.610,00	\$ 249.660,00
	Agosto	\$ 208.050,00	39		\$ 208.050,00	\$ 40.569,75	\$ 248.619,75
	Septiembre	\$ 208.050,00	38		\$ 208.050,00	\$ 39.529,50	\$ 247.579,50
	Octubre	\$ 208.050,00	37		\$ 208.050,00	\$ 38.489,25	\$ 246.539,25
	Noviembre	\$ 183.050,00	36		\$ 183.050,00	\$ 32.949,00	\$ 215.999,00
	Diciembre(+cuota extraordinaria)	\$ 611.100,00	35		\$ 611.100,00	\$ 106.942,50	\$ 718.042,50

2022	Enero	\$ 236.602,00	34		\$ 236.602,00	\$ 40.222,34	\$ 276.824,34
	Febrero	\$ 236.602,00	33		\$ 236.602,00	\$ 39.039,33	\$ 275.641,33
	Marzo	\$ 226.602,00	32		\$ 226.602,00	\$ 36.256,32	\$ 262.858,32
	Abril	\$ 226.602,00	31		\$ 226.602,00	\$ 35.123,31	\$ 261.725,31
	Mayo	\$ 226.602,00	30		\$ 226.602,00	\$ 33.990,30	\$ 260.592,30
	Junio(+cuota extraordinaria)	\$ 763.204,00	29		\$ 763.204,00	\$ 110.664,58	\$ 873.868,58
	Julio	\$ 226.602,00	28		\$ 226.602,00	\$ 31.724,28	\$ 258.326,28
	Agosto	\$ 236.602,00	27		\$ 236.602,00	\$ 31.941,27	\$ 268.543,27
	Septiembre	\$ 156.602,00	26		\$ 156.602,00	\$ 20.358,26	\$ 176.960,26
	Octubre	\$ 206.602,00	25		\$ 206.602,00	\$ 25.825,25	\$ 232.427,25
	Noviembre	\$ 226.602,00	24		\$ 226.602,00	\$ 27.192,24	\$ 253.794,24
	Diciembre(+cuota extraordinaria)	\$ 773.204,00	23		\$ 773.204,00	\$ 88.918,46	\$ 862.122,46
2023	Enero	\$ 307.005,00	22		\$ 307.005,00	\$ 33.770,55	\$ 340.775,55
	Febrero	\$ 307.005,00	21		\$ 307.005,00	\$ 32.235,53	\$ 339.240,53
	Marzo	\$ 307.005,00	20		\$ 307.005,00	\$ 30.700,50	\$ 337.705,50
	Abril	\$ 307.005,00	19		\$ 307.005,00	\$ 29.165,48	\$ 336.170,48
	Mayo	\$ 257.005,00	18		\$ 257.005,00	\$ 23.130,45	\$ 280.135,45
	Junio(+cuota extraordinaria)	\$ 864.010,00	17		\$ 864.010,00	\$ 73.440,85	\$ 937.450,85
	Julio	\$ 257.005,00	16		\$ 257.005,00	\$ 20.560,40	\$ 277.565,40
	Agosto	\$ 337.005,00	15		\$ 337.005,00	\$ 25.275,38	\$ 362.280,38
	Septiembre	\$ 337.005,00	14		\$ 337.005,00	\$ 23.590,35	\$ 360.595,35
	Octubre	\$ 607.005,00	13	\$ 300.000	\$ 307.005,00	\$ 19.955,33	\$ 326.960,33
	Noviembre	\$ 607.005,00	12	\$ 300.000	\$ 307.005,00	\$ 18.420,30	\$ 325.425,30
	Diciembre(+cuota extraordinaria)	\$ 1.214.010,00	11	\$ 300.000	\$ 914.010,00	\$ 50.270,55	\$ 964.280,55
2024	Enero	\$ 663.335,00	10		\$ 663.335,00	\$ 33.166,75	\$ 696.501,75
	Febrero	\$ 663.335,00	9	\$ 400.000	\$ 263.335,00	\$ 11.850,08	\$ 275.185,08
	Marzo	\$ 663.335,00	8	\$ 800.000	-\$ 136.665,00	-\$ 5.466,60	-\$ 142.131,60
	Abril	\$ 663.335,00	7		\$ 663.335,00	\$ 23.216,73	\$ 686.551,73
	Mayo	\$ 663.335,00	6	\$ 350.000	\$ 313.335,00	\$ 9.400,05	\$ 322.735,05
	Junio(+cuota extraordinaria)	\$ 1.326.670,00	5		\$ 1.326.670,00	\$ 33.166,75	\$ 1.359.836,75
	Julio	\$ 663.335,00	4		\$ 663.335,00	\$ 13.266,70	\$ 676.601,70
	Agosto	\$ 663.335,00	3		\$ 663.335,00	\$ 9.950,03	\$ 673.285,03
	Septiembre	\$ 663.335,00	2		\$ 663.335,00	\$ 6.633,35	\$ 669.968,35
	Octubre	\$ 663.335,00	1		\$ 663.335,00	\$ 3.316,68	\$ 666.651,68
TOTALES		\$ 23.429.883,00		\$ 2.450.000,00		\$ 2.542.517,59	\$ 23.522.400,59

		Valor Cuota con Incremento		
		Año	%	Valor
Capital	\$ 23.429.883,00	2021	1.61%	\$ 508.050,00
Intereses	\$ 2.542.517,59	2022	9.28%	\$ 536.602,00
Abonos	\$ 2.450.000,00	2023	13.12%	\$ 607.005,00
Costas		2024	9.28%	\$ 663.335,00
TOTAL DEUDA	\$ 23.522.400,59			

Dicha liquidación detalló los abonos realizados entre octubre de 2023 y mayo de 2024, en el mes de octubre de 2023, un abono por un valor de \$300.000, en el mes de noviembre de 2023 un abono de \$300.000, en el mes de diciembre de 2023, un abono por valor de \$300.000, en febrero de 2024, un abono por \$400.000, en marzo de 2024, realizo 2 abonos que suman \$800.000 y en el mes de mayo de 2024 un abono por \$350.000, esto según los recibos aportados y las pruebas por parte del demandado en la contestación de la demanda, los cuales suman un total de \$2.450.000, el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO, con posterioridad a la presentación de la demanda, el demandado continuó realizando abonos a la cuota alimentaria adeudada, dichos pagos fueron contabilizados como abonos a la deuda existente. Respecto al capital adeudado por concepto de cuotas alimentarias, la liquidación arrojó un saldo de \$23.429.883, en cuyos valores están agregadas tanto las cuotas ordinarias como extraordinarias, y por último, los intereses generados fueron de \$2.542.517, lo que deja un saldo pendiente a cargo del demandado de \$23.522.400.

En virtud de lo anterior, este despacho concluye que aún existe un saldo en contra del demandado, en aras de proteger los derechos prevalentes del menor, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, que establece la protección reforzada a los menores de edad. La obligación alimentaria no se agota hasta el pago completo de las cuotas adeudadas, incluidos sus respectivos intereses.

Finalmente, se condenará en Costas a la parte demandada, conforme lo solicitado y establecido normativamente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones planteadas por el señor CARLOS JULIO PALOMINO CASTAÑO.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos establecidos del mandamiento de pago Auto interlocutorio No. 194 de fecha febrero 01 de 2.024, por el valor de \$23.522.400. (Veintitrés millones quinientos veintidós mil cuatrocientos pesos.)

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al art. 366 C.G.P., exceptuando las agencias en derecho por tratarse de un servicio social y gratuito, la suma de \$ 2.352.240 pesos.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

YBA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bebed4dc0ae55c6e7db486e6a15c99ca24b0b303978c67aa23974a57f8d46f9**
Documento generado en 24/10/2024 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA DE JAMUNDÍ. Demandante: **DIEGO MAURICIO DÍAZ MONTENEGRO.** Demandado: **DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ.** Rad. **2024-01064.** A Despacho del señor el Juez informando que fueron aportados los documentos requeridos mediante la providencia que antecede. Sírvese proveer.

Octubre, 24 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2024-01064

Jamundí, veinticuatro (24) de octubre Dos mil Veinticuatro (2023)

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 18 inciso 2º de la ley 294 de 1996 es este Despacho judicial competente para conocer de la **REVISIÓN DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA PROFERIDA POR EL COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA**, Resolución No.055 del día 17 de septiembre de 2024, que impone sanciones por incumplimiento de medidas de protección que se decretaron por medio del Acta No. 043 Historia No. 33-2-18-03-3-044-2024 del 19 de marzo de 2024, a la señora DIANAN PAOLA CALVO ORDOÑEZ.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y AVOCAR el conocimiento de la anterior solicitud de medida de protección por DIEGO MAURICIO DIAZ MONTENEGRO de conformidad con lo establecido por el art. sexto (6) de la ley 575 del año 2000 en contra DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ

SEGUNDO: Tramitar la solicitud por el procedimiento establecido en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 del 2008.

TERCERO: En razón de los hechos denunciados, y en aplicación del art. 5 de la ley 294 de 1996, modificada por el art. 17 de la Ley 1257 de



Comisaría Segunda de Familia

Acta de diligencia por violencia intrafamiliar art. 14 de la ley de 1996
modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 en beneficio de las mujeres.

2008; se DICTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DEFINITIVAS DE PROTECCION ASI:

CONMINACION: Se IMPONE medida de Protección a la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ para que de forma inmediata cesen todos los actos de agresión verbal psicológica amenaza u ofensa en contra de DIEGO MAURICIO DIAZ MONTENEGRO

3.2: Se le solicita a la señora DIEGO MAURICIO DIAZ MONTENEGRO que por medio de la EPS o alguna institución privada reciban apoyo sipsosial. Y aportar las certificaciones.

3.3 ORDENAR: A la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ que debe asistir a terapia reeducativa por medio de la eps o particular. y debe aportar los certificados a la comisaria.

CUARTO: PROHIBIR: A los señores DIEGO MAURICIO DIAZ MONTENEGRO y DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ que no se afecten la integridad emocional y psicológica en cualquier espacio y/o en público o en privado en que se encuentren tanto el uno como el otro.

LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña MEGAN MAQUENA DIAZ CALVO de 4 años de edad quedará a cargo de la señora madre DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ

ALIMENTOS: La cuota de alimentos que empezara a aportar el señor DIEGO MAURICIO DIAZ MONTENEGRO será por valor de \$600.000MIL pesos mensuales y los empezara a pasar a partir de 30 de marzo serán consignados a la señora madre de la niña DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ.

VISITAS: El padre compartirá con la niña cada 8 días y entre semana sin restricción el padre podrá compartir con la niña.



Comisaría Segunda de Familia

Acta de diligencia por violencia intrafamiliar art. 14 de la ley de 1996
modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 en beneficio de las mujeres.

SALUD: La niña MEGAN MAQUENA DIAZ CALVO se encuentra afiliada a la eps Sura los gastos que no cubra la eps serán asumidos de por mitad entre ambos padres.

EDUCACION: Por ahora los gastos serán asumidos por el padre

VESTUARIO: El padre aporta en vestuario para la niña

QUINTO: Informa a la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ y DIEGO MAURICIO DIAZ MONTENEGRO que previstas en la ley la conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

SEXTO: La presente providencia se notifica por estrados y en contra de la misma no procede recurso alguno de conformidad al art. Sexto (6) de la ley 575 del 2000.

Medidas que manifiesta el señor DIEGO MAURICIO DÍAZ MONTENEGRO que fueron incumplidas por parte de la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ, situación que fue comunicada por medio de memorial del día 24 de junio de 2024 ante la Comisaria Segunda de Familia, donde relata detalladamente lo sucedido, donde aporta igualmente imágenes de WhatsApp con mensajes ofensivos por parte de la señora CALVO ORDOÑEZ. Quedando bajo el RAD. 2024- E 18359

Posteriormente el día 28 de junio de 2024 la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ se dirige a la Comisaria Segunda de Familia a través de un escrito en el que manifiesta que envía respuesta al Numero de Radicado 2024- E 18359, donde presenta su defensa y expresa sus inconformidades respecto a las agresiones informadas por el señor DÍAZ MONTENEGRO por parte de ella ante la Comisaria, dentro del memorial acepta parcialmente que se presentaron momentos de discusión con el señor DIEGO MAURICIO DÍAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior la Comisaria Segunda de Familia al recibir lo enunciado por el señor DÍAZ MONTENEGRO, mediante oficio Rad. 356 del 03 de julio de 2024, programa audiencia para escuchar a las partes y presenten sus descargos dentro del proceso de la historia de atención de violencia intrafamiliar No. 33-2-18-03-044-2024, el cual se notifica a las partes por medio de correo electrónico. Se avizora en el expediente que la diligencia se programó para el día 12 de septiembre del hogaño, de la anterior diligencia emano la Resolución No. 055 del día 17 de septiembre de 2024, donde al revisar lo expuesto por el señor DIEGO MAURICIO DÍAZ MONTENEGRO y el memorial donde la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ presenta argumentos de su defensa, igualmente se avizora que las partes fueron escuchadas en la audiencia y presentaron sus alegatos.

Finalmente la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí después de haber recopilado la información aportada y realizar un análisis de las pruebas concluye; que la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ ha incumplido con lo ordenado en la Acta No. 043 Historia No. 33-2-18-03-3-044-2024 del 19 de marzo de 2024, en consecuencia el Comisario de Familia encargado decide imponer a la Señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ, SANCIÓN de incumplimiento de las medidas de protección, estableciendo una multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que de no ser consignada conforme se ordenó será convertible en arresto conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000. Decisión que fue enviada a esta sede judicial para ser consultada la Decisión Administrativa tomada por la Comisaria.

Ahora bien, revisando detenidamente los antecedentes expuestos y adentrándonos en el caso en estudio, al analizar las distintas piezas procesales, se advierte que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Esta disposición incorpora en el procedimiento referido una sanción razonable teniendo en cuenta que dentro del proceso se logró demostrar que la señora DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ no cumplió con las medidas de protección ordenadas por parte de la Comisaria

Segunda de Familia, se evidencia que la señora CALVO ORDOÑEZ, realiza agresiones contra el señor DÍAZ MONTENEGRO de manera física y verbal sin justificación alguna, por lo anterior este Juzgador considerando que se han cumplido con los parámetros procedimentales y sustanciales de las normas que regulan el proceso de violencia intrafamiliar y lo que con ello se desprende como las medidas de protección y posteriores sanciones por el incumplimiento de las mismas.

En todo caso, concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí se ajustó a la normatividad legal aplicable a asuntos como el que nos ocupa. Por tanto, se confirmará la decisión tomada por esta autoridad en proveído del 17 de septiembre de 2024, mediante resolución No. 055

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE para a los autos para que obre y conste el expediente de la historia No. 33-2-18-03-044-2024., allegado por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No.055, con historia de atención No. 33-2-18-03-044-2024. proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí- Valle.

NOTIFIQUESE: el presente auto a la Comisaría Segunda de Jamundí y a los señores **DIEGO MAURICIO DÍAZ MONTENEGRO Y DIANA PAOLA CALVO ORDOÑEZ**, por el medio más expedito y eficaz, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con el art. 103 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme la presente decisión vuelvan las diligencias a la Comisaria de Familia de esta municipalidad para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

YBA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b4902c427ae485c42042ee7eb3e418d4c751484ce882028ef65f5bfa3e9ec39

Documento generado en 24/10/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>